

**INICIO DEMANDA**

**JUZGADO DEL TRABAJO DE PRIMERA INSTANCIA DE TURNO.**

**JUICIO: “SANCHEZ PABLO GABRIEL Y LUIS AGUILAR ANTONIO C/  
LAPACHO AMARILLO S.R.L. S/ COBRO DE PESOS”**

**ALANIZ MARTIN ORLANDO** Abogado, Mat. Prof. 1992 del C.A.S,  
con domicilio real en calle San Martin Norte S/Nº, casa 20 Bº Argentino, de la ciudad de La  
Cocha, Provincia de Tucumán Y constituyendo domicilio procesal en casillero de Notificaciones  
digital nº 20328212782, ante V.S. muy respetuosamente me presento y como mejor proceda en  
derecho digo:

**I)- PERSONERIA.-**

Conforme lo acredito con los poderes ad-litem N°0002-003388 y N° 0002-  
003389, que acompaño, soy apoderado para este juicio de los Señores **Sanchez Pablo  
Gabriel** , **DNI: 30.722.742**, Argentino, soltero, desempleado, con domicilio en Bº  
Chacarita y de Luis Antonio Aguilar, **DNI: 31.428.865** , argentino, desempelado,  
con domicilio en barrio La Villa Nueva s/ ruta nacional 38 de la ciudad de La Cocha,  
Provincia de Tucumán y demás datos y condiciones personales obran en el aludido  
mandato cuya autenticidad y vigencia declaramos bajo juramento.-

**II)- OBJETO.-**

A)-Que en el carácter invocado y cumpliendo expresas instrucciones de mis  
mandantes vengo a iniciar ACCION POR COBRO DE PESOS, en contra de: **Lapacho  
Amarillo S.R.L**, **CUIT: 30707465049** con domicilio en Fermín Cariola 1438, Yerba  
Buena; provincia de Tucumán por la suma total de:

1.- Respecto del actor Sánchez Pablo Gabriel la suma de **PESOS  
DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO ( \$  
263.298)**.

2.- Respecto del actor Aguilar Luis Antonio la suma de **PESOS  
TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS ( \$ 322.726)**.

B)- Solicito la aplicación de la TASA ACTIVA conforme argumentos que  
expondremos en el acápite respectivo.

C)- Que siendo procesalmente oportuno vengo también a efectuar la Reserva del Caso Federal que será desarrollada en el punto pertinente. -

D)-Que asimismo, se condene a la demandada para que realice los aporte de ley no ingresados a los organismos de la seguridad Social y recaudador, y se haga entrega de la certificación de servicios y remuneraciones de acuerdo a las reales condiciones laborales de los actores; Solicitamos se condene a la parte demandada a entregar dicha documentación en el plazo de 10 días de que quede firme el fallo que así lo disponga, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones conminatorias establecidas en el C.P.C. y C. y art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que la presente demanda se inicia en razón del reclamo por incumplimiento de las obligaciones esenciales del empleador en lo que refiere al otorgamiento efectivo de tareas; la falta y negativa a proporcionarles el transporte para traslado a sus lugares de trabajo, indemnización por antigüedad, S.A.C., vacaciones no gozadas, mas importes que se detallan conforme liquidación de planilla que se practica en esta demanda, o lo que en más o en menos resulte de la probanza de autos, con más intereses, depreciación monetaria, aplicación de la tasa activa, gastos, y lo que S.S. justiprecie conforme a sus facultades, con costas a la parte demandada, desde que la obligación es exigible y hasta su total y efectivo pago, en mérito a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación exponemos.

### **III).- HECHOS.-**

#### **a).-De la relación laboral:**

##### **Ingreso y egreso. Lugar de trabajo y actividad de la demandada:**

El Sr. Sánchez Pablo Gabriel ingresó a prestar servicios para la demandada Lapacho Amarillo S.R.L. en fecha 30/10/2015 (acompañó recibo de haberes). Se desempeñó en la finca ubicada en la localidad de Yaquilo Norte, departamento Alberdi, provincia de Tucumán, siendo este el ámbito físico de las tareas de desempeño del actor, dedicada al cultivo de cítricos.

El Sr. Aguilar Luis Antonio ingresó a prestar servicios para la accionada en fecha 14/05/2014 (acompañó recibo de haberes), también para Lapacho Amarillo S.R.L. en la finca ubicada en la localidad de Yaquilo Norte, departamento Alberdi, provincia de Tucumán, siendo este el ámbito físico de las tareas de desempeño del actor, dedicada al cultivo de cítricos.

Ambos trabajaron bajo la modalidad de “temporada”, con una prestación de servicios discontinua, en promedio cinco meses al año durante la época de cosecha (marzo a julio).

El actor Sánchez Pablo Gabriel cumplió 7 (siete) temporadas de cosecha de limón consecutivas y Aguilar Luis Antonio registra 8 (ocho) cosechas, también consecutivas.

La relación laboral se extinguió con respecto al actor Sánchez Pablo Gabriel el día 21/05/2021 y el actor Aguilar Luis Antonio en fecha 12/05/2021, por *denuncia del contrato de trabajo decidida por los actores motivada en injurias de la demandada*. En dichas fechas la demandada recibió la comunicación fehaciente por medio de telegrama ley 23.789 que cada uno de los trabajadores le remitiera a fin de comunicar la decisión de ruptura unilateral.

Conforme a la actividad de la demandada se aplica al presente caso el CCT 271/96, ley 23.808 y la Ley de Contrato de Trabajo.

Para el cálculo de la indemnización por antigüedad rige el artículo 245 de la LCT.

**Categoría profesional y tareas realizadas:**

Los actores estaban registrados en la categoría de peones generales y realizaban tareas de cosechero de Limón Tijera.

**Jornada Laboral:**

El horario de trabajo de los actores era de 08:30 a 19:00 horas en horario continuo, de lunes a sábados.

**Remuneración registrada:**

A los actores se les pagaba por rendimiento y en períodos mensuales. El último sueldo abonado fue de \$30.000 no le hicieron entrega del debido recibo de haberes:

**Tiempo de servicio:**

El Sr. Sánchez Pablo Gabriel trabajó para la demandada durante 7 temporadas. Teniendo en cuenta el criterio que debe seguirse para computar la antigüedad a los efectos indemnizatorios, provisoriamente, en la planilla anexa computamos 3 períodos.

El Sr. Aguilar Luis Antonio prestó servicios durante 8 ciclos. En su caso, la antigüedad fue estimada en 4 períodos.

**3.- Consideraciones generales y particulares**

El trabajador en su ámbito laboral es a todas vistas, el eslabón más débil de todo el sistema de engranajes del sistema general económico, los poseedores de los medios de producción, son también los propietarios de la variable del trabajo y por ende, de la calidad de vida, sustento y proyección de una persona, su familia y por añadidura de todo un equilibrio social-económico que se produce como consecuencia de que el ser humano ( y sus familias ) se agrupan como seres sociales y gregarios por naturaleza.

Nuestra Constitución Nacional sostiene y afirma el principio protectorio del derecho del trabajador, ya que éste responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador. **El derecho del trabajo tiene el propósito fundamental de nivelar desigualdades, y el procedimiento lógico para corregirlas, lograr una igualdad sustantiva y real entre las partes; SIENDO POR TODO LO RELATADO, INMINENTEMENTE NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE S.S. EN POS DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NUESTROS REPRESENTADOS, PARA LOGRAR UNA JUSTA COMPOSICIÓN DE LOS INTERESES (DEL TRABAJADOR, EMPRESA Y DE LA COMUNIDAD) EN JUEGO, OTORGANDO DE ESTA MANERA, SENTIDO CABAL A LA EXISTENCIA DE ESTE FUERO.**

Que la relación laboral entre nuestros representados y el accionado, no estuvo a la luz de la normativa vigente producto del incumplimiento de las obligaciones del empleador, sin perjuicio de ello, los actores siempre cumplieron con sus tareas y obligaciones dentro de los límites de la buena fe, debido a la imperiosa necesidad de trabajar para lograr sobrevivir, lo que le impedía abandonar el puesto de trabajo o hacer reclamo alguno de manera formal.

Que los actores, nunca fueron sancionados, así como tampoco recibieron apercibimiento por ningún motivo, fueron empleados en la categoría de COSECHERO DE LIMON A TIJERA, DE CARÁCTER PERMANENTE DE PRESTACION DISCONTINUA, y no recibieron especialización, salvo la derivada de su experiencia práctica.

**b).- DISTRACTO LABORAL**

Antes de la extinción del contrato de trabajo por denuncia de los trabajadores, éstos enviaron sendos telegramas obreros Ley 23.789 - recibiendo por parte de la empleadora las cartas documento que dirigió a cada uno de aquéllos en respuesta a sus reclamos. Citamos el texto de cada pieza postal.

**1.- Sánchez Pablo Gabriel**

El actor Sánchez Pablo Gabriel en fecha 15 de abril del año 2021 envía al demandado telegrama ley 23789 n° cd088044304 en el que expresa: *“SR. representante legal de lapacho amarillo. Me desempeño bajo su relación de dependencia como trabajador de temporada, he completado la ficha de ingreso para comenzar la temporada de este año y ud. hasta la fecha a pesar de que ya comenzaron, no nos envía el transporte, a mí y a mis compañeros sin motivos justificados, ni explicación de ningún tipo, ya que siempre se ocupó de trasladarme, lo hizo teniendo en cuenta que como Ud. sabe resido en la localidad de La Cocha y debo cumplir funciones para Ud. en Juan Bautista Alberdi. Por ello lo intimo a Ud. para que en el plazo de 48 hs me aclare situación laboral y me otorgue ocupación efectiva, me envíe el traslado, bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de darme por despedido por su exclusiva culpa, reclamar las indemnizaciones de ley y denunciarlo ante ANSES, AFIP, SET, queda Ud. debidamente notificado”*

Que su empleador contesta mediante cartas documentos n° cd124558114 y 124558105 ambas del mismo tenor y con sello fechador del 21 de abril del corriente año, a continuación, transcribiremos su texto: *“Rechazo por absolutamente improcedente, falaz y malicioso V/ CD enviado en fecha 15/04/2021, en todos y cada uno de sus términos. Niego y Rechazo que esta empresa tenga la obligación de proveerle transporte, como así también niego y rechazo que no se le enviara el transporte para traslado de Ud. y sus compañeros sin motivo justificado, ni explicación alguna. Niego y rechazo haberme ocupado siempre de trasladarlo a lugar alguno. Niego y rechazo que esta parte deba en un plazo de 48 horas aclarar su situación laboral. Niego y rechazo que deba otorgarle ocupación efectiva. Niego y rechazo que deba enviarle traslado alguno. Niego y rechazo a que en caso de silencio y negativa de esta parte Ud. deba darse por despedido por mi exclusiva culpa. Niego y rechazo que Ud. tenga la facultad de reclamar indemnización alguna y denunciarme ante AFIP, ANSES, Y SET. La verdad de los hechos es que Ud. presento su solicitud y no se presentó a trabajar por ello mi parte no tiene obligación de aclararle su situación laboral, la cual Ud. conoce perfectamente ya que la temporada esta vigente y su obligación es presentarse a trabajar; si no lo hizo hasta ahora, no me genera ninguna responsabilidad. Si el traslado hasta su lugar de trabajo es un problema para Ud. demostrando una vez mas la buena fe contractual que caracteriza a esta empresa, ofrecemos cubrir los costos de su traslado en un medio de transporte público desde la ciudad de La Cocha hasta J.B Alberdi, debiendo exhibir el boleto para realizar el reintegro del mismo; y desde J.B Alberdi hacia su lugar de trabajo la empresa organizara su traslado, no existiendo excusa alguna para no presentarse a trabajar dentro de las 24 hs. de recibida la presente.”*

En fecha 21/05/2021 el actor Sánchez Pablo Gabriel mediante telegrama ley 23.789 n° cd088044542 contesta lo siguiente:

*“Sanchez Pablo DNI: 30.722.742, atento a mi calidad de trabajador permanente de prestación cíclica amparado por C.C.T. 271/96 y ley 20744 de aplicación supletoria, categoría peón general, según constancias en sus recibos de sueldo. Rechazo por ser falaz y contraria a derecho su carta documento de fecha anterior y ante su negativa en lo intimado por telegrama ley 23789 el cual ratifico en todas sus partes, ante su negativa en proveer de tareas. Me considero gravemente injuriado y despedido por su única culpa y exclusiva responsabilidad, e intimo plazo de 48 horas me abone indemnización por antigüedad según escala salarial vigente para el trabajador rural, preaviso, plus por productividad, vacaciones no gozadas, SAC, asignaciones no remunerativas, adicional por asistencia perfecta, daños y perjuicios, me haga entrega de recibos de haberes en doble ejemplar, lapso de 30 días me haga entrega de certificación de servicios. Aclaro que ingrese a trabajar bajo sus ordenes y en relación de dependencia en fecha 18/04/2018 laborando de lunes a sábados en el horario 08:30 a 19:00 de marzo a julio percibiendo un sueldo de \$30.000 en la finca ubicada en Yaquilo norte, cierre intercambio telegrafico. Accionare. Queda ud. debidamente notificado e intimado.”*

## **2.- Aguilar Luis Antonio:**

En fecha 19/04/2021 el actor Aguilar Luis Antonio envía a su empleador el siguiente telegrama ley 23789 n° cd088044318 el que reza lo siguiente:

*“Luis Antonio Aguilar cuil: 20-31428865-4, atento a mi calidad de trabajador permanente de prestación continua, de carácter cíclico, Cat. Cosechero con jornada completa, amparado por CCT 271/96 de la actividad citrícola y ley 20744 de aplicación supletoria. Intimo a mi presente, proceda a darme mis tareas habituales, atento a que se dió al ciclo agrícola, sin haber sido convocado por ningún medio idóneo de comunicación. Destaco que mi ciclo de trabajo es todos los años, los meses de abril a agosto en la cosecha del limón y de septiembre a noviembre en la cosecha de arandano, siendo mis días de trabajo de lunes a viernes de 11 a 18 horas y sábados de 10 a 16 horas. A todo evento manifiesto mi vocación de perdurabilidad a mi puesto de trabajo (art 10 LCT), y pongo mi fuerza de trabajo a su disposición, haciéndolo responsable del pago de los salarios caídos hasta mi efectivo reintegro, en razón de vuestra omisión de proveerme tareas incumpliendo lo expresamente previsto en el art. 78 LCT, todo ello bajo apercibimiento de concurrir por ante la secretaria de estado y empleo sucursal concepción en resguardo de mis derechos. QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y LEGALMENTE INTIMADO.”*

En fecha 12 de mayo de 2021 el actor envía nuevo telegrama ley 23789 n° cd08880437 que expresa:

*“Ante el silencio a la intimación que le cursara en fecha 19/04/2021 a los fines de que me aclare mi situación laboral y me otorgue ocupación efectiva, ratifico en todos sus términos a la intimación que le cursara y hago efectivo el apercibimiento allí previsto y me doy por despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad.*

*Por lo tanto lo intimo para que en el plazo de 48 horas me abone indemnizaciones correspondientes a los art. 232, 233, 245 LCT, días correspondientes desde el inicio de la temporada hasta la fecha, SAC proporcional y vacaciones proporcionales del 2021, indemnización dnu 891/20 y me haga entrega en idéntico plazo de la certificación de servicios, certificado de trabajo, debiéndola consignar judicialmente por estar vencido el plazo para su entrega, todo ello bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales reclamar las indemnizaciones de las ley 23.323, art. 80 de la LCT. Queda Ud. debidamente notificado-----“*

En fecha 21/05/2021 la demandada envía la siguiente carta documento n° cd 954481424:

*“ **Rechazo** por absolutamente improcedente, falaz y malicioso, V/ CD enviado en fecha 19/04/2021, y recepcionado en fecha 18/05/2021 en todos y cada uno de sus términos. Niego y rechazo que ud sea trabajador permanente de prestación continua de carácter ciclico. Niego y rechazo que su intimación a que esta empresa le provea de tareas habituales, produzca efecto jurídico alguno. Niego y rechazo que se “diera inicio la ciclo agricola” (o lo que ud haya pretendido decir), sin haber sido convocado por ningún medio idóneo de comunicación. Niego y rechazo que su ciclo de trabajo sea todos los años, los meses de abril a agosto en la cosecha de limon y de septiembre a noviembre en la cosecha de arandano. Neigo y rechazo que su jornada laboral sea de lunes a viernes de 11:00 a 18:00 y los sábados de 10:00 a 16:00 horas. Niego y rechazo que esta empresa le adeude a ud. los salarios caídos hasta su efectivo reintegro, ni ninguna otra suma de dinero. Niego y rechazo que esta parte incumpla el art. 78 de LCT ni ninguna otra normativa. Niego y rechazo que su “apercibimiento” sea eficaz. La verdad de los hechos es que ud. solo trabajo como cosechero en las temporadas de limón, con fecha de ingreso 14/05/2014, y hasta junio de 2020 por lo que miente descaradamente al decir que tambien es cosechero de arandanos, la comunicación del inicio de la temporada de cosecha de limon 2021 fue hecha en las dos radios mas importantes de la localidad de Alberdi, transmitiéndola durante toda la jornada radial los días 6 y 7 de febrero de 2021, y se los convocaba para el 8 y 9 de febrero a retirar solicitud; y para el 22 y 23 del mismo mes a ficharse y a expresar*

*la voluntad de continuar con el vinculo laboral, cosa que ud no hizo, no siendo ello imputable a la empresa. Si realmente quiere ud. trabajar demostrando una vez mas la buena fe contractual que caracteriza a esta empresa, deberá presentarse dentro de las 24 horas de recibida la presente en el domicilio laboral a las 08:00 AM. Queda ud debidamente notificado.....”*

En fecha 27 de mayo de 2021 el empleador envía nueva carta documento n° cd9983343126 en la que expresa lo siguiente:

*“Rechazo por absolutamente improcedente, falaz y malicioso, V/TCL cd 088044437, enviado en fecha 12/05/2021, recepcionado en fecha 21/05/2021, en todos y cada uno de sus términos. Niego y rechazo que haya habido silencio de nuestra parte a la intimación por ud. cursada en fecha 19/04/2021 a los fines de que le aclare su situación laboral y le otorgue ocupación efectiva. Niego y rechazo que ud pueda ratificar la intimación que no llevo a la esfera de nuestro conocimiento, previo al envío del presente TCL, y mucho mas, niego y rechazo que pueda hacer efectivo el apercibimiento de darse por despedido por mi exclusiva culpa y responsabilidad. Niego y rechazo que mi parte deba abonar en el plazo de 48 horas indemnizaciones correspondientes a los art. 232,233,245, LCT, haberes desde el inicio de la temporada, SAC y vacaciones proporcionales de 2021, indemnización DNU 891/20. Niego y rechazo tener obligación de entregarle en igual plazo certificación de servicios, certificación de trabajo. Niego y rechazo que deba consignarla judicialmente, por estar vencido el plazo para su entrega. Niego y rechazo que tenga derecho a iniciar acción judicial alguna. La verdad de los hechos es que esta empresa recibió su intimación de fecha 19/04/2021 el día 18/05/2021, siendo contestada la misma en fecha 21/05/2021, por lo que la demora en la notificación por parte del correo de la misma NO ES IMPUTABLE A ESTA EMPRESA, deviniendo así su auto despido intempestivo, fundado en un silencio de mi parte que no existió, totalmente improcedente, no recayendo sobre la empresa obligación indemnizatoria alguna. Su documentación laboral estará a su disposición en el domicilio de la empresa en el plazo de ley. Queda ud debidamente notificado.”*

En fecha 2 de junio de 2021 el actor envía telegrama ley 23789 n° cd088041299 que reza:

*Que atento a su silencio a mi anterior misiva cd088044318, ratifico TCL cd 088044318. E intimole para que en un lapso de 48 horas conteste la presente procede a darme mis tareas habituales y un lapso de 30 días aclare y regularice mi situación laboral conforme tareas y tiempo de trabajo de abril hasta fin de cosecha, entregando recibos en donde conste la real remuneración según mi escala salarial vigente. Me porvea de mis tareas habituales y cumpla con lo establecido en el art. 3 CCT 271/96 de hacerse cargo del traslado del*

*personal cosechero ya que mi domicilio queda a una distancia de mas de 36 km. Todo ello bajo apercibimiento de considerarme injuriado y despedido por su única y exclusiva responsabilidad.....*

Por ultimo en fecha 8 de junio de 2021 la accionada contesta mediante carta documento n° cd 998343214:

*Rechazo por absolutamente improcedente falaz y malicioso V/TCL cd 088041299, enviado en fecha 02/06/2021 recepcionado en fecha 07/06/2021, en todos y cada uno de sus términos. Niego y rechazo que haya habido silencio de nuestra parte a su anterior misiva 088044318. Niego y rechazo que ud pueda ratificar la misma. Niego y rechazo V/ intimación a que en el plazo de 48 horas le conteste la presente. Niego y rechazo obligación de tener que darle tareas habituales, niego y rechazo, en un lapso de 30 días obligación de tener que aclarar y regularizar su situación conforme tareas y tiempo de trabajo de abril hasta fin de cosecha. Niego y rechazo obligación de tener que entregarle recibos a donde conste real remuneración, según su escala salarial vigente. Niego y rechazo tener que proveerle tareas habituales y cumplir con el art. 3 LCT, CCT 271/96 ni con ninguna otra norma, toda vez que oportunamente la empresa le ofreció reintegrar los gastos de traslado y hacerse cargo de otra parte del mismo. Niego y rechazo que v/ apercibimiento de considerarse injuriado despedido por mi única y exclusiva culpa surta efecto jurídico alguno. La verdad de los hechos es que ud ya se dio por despedido en su misiva de fecha 12/05/2021 recepcionada el dia 21/05/202, por lo que es jurídicamente imposible que ahora intime la provisión de tareas. A continuación transcribo cd enviada a ud en fecha 27/05/2021: “rechazo por absolutamente improcedente falaz y malicioso, v/ tcl cd 088044437, enviado en fecha 12/05/2021, recepcionado en fecha 21/05/2021, en todos y cada uno de sus términos. Niego y rechazo que haya habido silencio de nuestra parte a la intimación por ud cursada en fecha 19/04/2021 a los fines de que le aclare su situación laboral y le otorgue ocupación efectiva. Niego y rechazo pueda ratificar mi intimación que no llego a la esfera de nuestro conocimiento previo al envío del presente TCL, y mucho mas, niego y rechazo que pueda hacer efectivo el apercibimiento de darse por despedido por mi exclusiva culpa y responsabilidad. Niego y rechazo que mi parte deba abonar en el plazo de 48 horas indemnizaciones correspondientes a los art. 232,233,245, LCT, haberes desde el inicio de la temporada, SAC y vacaciones proporcionales de 2021, indemnización DNU 891/20. Niego y rechazo tener obligación de entregarle en igual plazo certificación de servicios, certificación de trabajo. Niego y rechazo que deba consignarla judicialmente, por estar vencido el plazo para su entrega. Niego y rechazo que tenga derecho a iniciar acción judicial alguna. La verdad de los hechos es que esta empresa recibió su intimación*

de fecha 19/04/2021 el día 18/05/2021, siendo contestada la misma en fecha 21/05/2021, por lo que la demora en la notificación por parte del correo de la misma NO ES IMPUTABLE A ESTA EMPRESA, deviniendo así su auto despido intempestivo, fundado en un silencio de mi parte que no existió, totalmente improcedente, no recayendo sobre la empresa obligación indemnizatoria alguna. Su documentación laboral estará a su disposición en el domicilio de la empresa en el plazo de ley. Queda ud debidamente notificado.”

**Que atento a todo lo relatado y manifestado precedentemente es que se hace necesaria la intervención de V.S., a los fines de salvaguardar los derechos de los actores, todo ello con costas al demandado.**

#### **IV).-HABERES ADEUDADOS:**

##### **a)- PLANILLA DE INDEMNIZACION**

###### **1.- SANCHEZ PABLO GABRIEL**

Fecha de ingreso: 30/10/2015

Fecha de despido indirecto: 21/05/2021

Antigüedad: 3 periodos

Remuneración conforme escala salarial vigente: \$ 43.475.000 (pesos cuarenta mil) mensual, y el jornal diario \$1739.

1- Indemnización por antigüedad (Art. 245 L.C.T.)  
\$ 43.475 x 3 = \$ 130.425

2- Indemnización sustitutiva de preaviso (Art. 232 L.C.T.)  
\$ 43.475 x 1 (meses)= \$ 43.475

3- SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso  
\$43.475% 12 = \$3623

4-Integración mes de despido (Art. 233 L.C.T.)  
\$ 1739 x 9 (días)= \$15.651

5- SAC sobre integración de mes de despido  
\$ 15.651 %12= \$1304

6- S.A.C

1º semestre año 2020 prop.	= \$ 14.491
2º semestre año 2020 prop.	= \$ 7245
1º semestre año 2021	= \$ 14.491
2º semestre año 2021	= \$ 7245
<b>TOTAL S.A.C</b>	<b>= \$ 43.472</b>

7- Vacaciones no gozadas

\$43475.000 % 25= \$ 1739  
\$ 1739 x 14 días = \$ 24.346

TOTAL DE PLANILLA DE RUBROS RECLAMADOS: PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO ( \$ 263.298).

**B)- PLANILLA DE INDEMNIZACION**

**2.- AGUILAR LUIS ANTONIO.**

Fecha de ingreso: 14/05/2014

Fecha de despido indirecto: 12/05/2021

Antigüedad: 4 periodos

Remuneración conforme escala salarial vigente: \$ 43.475.000 (pesos cuarenta mil) mensual, y el jornal diario \$1739.

1- Indemnización por antigüedad (Art. 245 L.C.T.)  
\$ 43.475 x 4= \$ 173.900

2- Indemnización sustitutiva de preaviso (Art. 232 L.C.T.)  
\$ 43.475 x 1 (meses)= \$ 43.475

3- SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso  
\$43.475% 12 = \$3623

4- Integración mes de despido (Art. 233 L.C.T.)  
\$ 1739 x 18 (días)= \$31.302

5- SAC sobre integración de mes de despido  
\$ 31.302 %12= \$2608

6- S.A.C

1º semestre año 2020 prop.	= \$ 14.491
2º semestre año 2020 prop.	= \$ 7245
1º semestre año 2021	= \$ 14.491
2º semestre año 2021	= \$ 7245
TOTAL S.A.C	= \$ 43.472

7- Vacaciones no gozadas  
\$43475.000 % 25= \$ 1739  
\$ 1739 x 14 días = \$ 24.346

**TOTAL DE PLANILLA DE RUBROS RECLAMADOS: PESOS TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS ( \$ 322.726).**

**V).-DERECHO.-**

Fundo la presente demanda en lo dispuesto por Art. 14 bis C. Nac.; Ley 20.744. ; Ley 23808, CCT 271/96 y cualquier otra norma que V.S. considere aplicable al caso por aplicación del Principio Iura Novit Curia.

**VI).- CAUSAL DE DESPIDO:**

En primer lugar, es indispensable destacar que **la injuria se produce por la INOBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES ESENCIALES AL CONTRATO DE TRABAJO POR PARTE DE LA EMPLEADORA, QUE TORNAN IMPOSIBLE LA CONTINUIDAD DEL VÍNCULO, es decir que configuran un grave ilícito contractual.**

Es dable precisar que las inobservancias antes enunciadas conculcan el principio de la buena fe con el cual las partes deben actuar desde el inicio, desarrollo y trascurso de la relación laboral (Art. 63 L.C.T).

Sin embargo la parte demandada, pareciera desconocer dichos conceptos, pues se limitó a negar de manera falaz y maliciosa todo legítimo reclamo realizado por nuestros mandantes.

Ahora bien, la doctrina es uniforme en sostener: “la negativa de tareas, como el ulterior silencio a la intimación formulada por el trabajador, constituyen injurias de magnitud tal que lo habilitan para reaccionar extinguiendo el contrato de trabajo por culpa de la empleadora. En esta hipótesis nos encontramos ante un claro incumplimiento del deber de ocupación contemplado en el Art. 78 L.C.T, que es esencial, puesto que afecta al salario, o a la posibilidad de cumplimiento efectivo de la prestación o como ocurre las mas de las veces, implica el desconocimiento del vinculo laboral. “JUAN

CARLOS FERNANDEZ MADRID, Tratado Practico del Derecho del Trabajo. TOMO II Ed. La Ley, Año 1990, Pag. 1683.

Igualmente, podemos destacar doctrina que es firme al sostener: “ si ante el requerimiento, el empleador niega la existencia misma de la relación laboral que se le intima a registrar, o desconoce la verdad de los datos consignados por el trabajador, dirigidos a que se regularice la defectuosamente registrada, el trabajador podrá válidamente considerarse injuriado y disponer el distracto de modo indirecto, sin necesidad de esperar el transcurso de los treinta días, en virtud de la posición negativa asumida en forma expresa por el empleador. “JULIO ARMANDO GRISOLIA, Régimen Indemnizatorio en el Contrato de Trabajo. Distintas formas de Extinción. Ed. Nova Tesis, Año 2001, Pag. 208.

Así también la jurisprudencia es conteste en afirmar: “ la negativa de la relación laboral, es causa suficiente para que el trabajador se considere injuriado y el despido resulte indemnizable” C.N. Trab., Sala I, Mayo 28-987- “Blackcley, Guillermo J.C. Promotora Misionera, S.A., D.T., 199988-B, 1785- JUAN CARLOS FERNANDEZ MADRID, Tratado Practico de Derecho del Trabajo. Tomo II. Ed. La Ley, Año 1990, Pag. 1683.

Es de resaltar que, mediante la negativa, el empleador, está colocando en una situación apremiante al trabajador, ya que no le deja otra alternativa que denunciar el contrato de trabajo.

#### **VII.- SOLICITA APLICACIÓN TASA ACTIVA:**

Solicito que para lograr una real compensación de intereses y debido a la devaluación que sufre la moneda Nacional, sea aplicado al monto, que resulte de las probanzas de autos, la tasa activa del Banco Nación.-

Según la CSJN ( “Banco Sudameris c/ Belcam” – DT/94-B-1973 ) la determinación de la tasa de interés es cuestión propia del juez de grado.

De tal modo a los créditos laborales se les debe fijar intereses ( Art. 622 Cod. Civ. ) a tasa activa, no porque esta sea mayor que la pasiva, sino por la naturaleza jurídica de los créditos involucrados y las circunstancias de las partes, a la luz de una necesaria ponderación axiológica.

Veamos:

El fundamento elemental es que, mientras la “ tasa pasiva” es la que paga una entidad financiera al “ahorrista”, la “tasa activa” es la que cobra el Banco al tomador. Ahorrista es quien libremente pone dinero a interés en pos de una ganancia y ello supone que sus necesidades básicas estén obviamente satisfechas.

En casos como el de autos, el trabajador no tuvo dinero en sus manos, solo es titular de una crédito que, pese a su voluntad, no puede cobrar, por el diferente poder negocial de las partes. Con esos datos, corroborados por nuestra percepción cotidiana

de la realidad, podemos asegurar que quien se ve obligado a pleitear para recibir un crédito laboral no es un inversionista.

**El trabajador/acreedor no es un ahorrista, no tiene dinero ocioso, tampoco puede decidir, no tiene afán de lucro (ni especula con hipotéticas utilidades); simplemente: no puede cobrar, eso es todo.** Al trabajador/acreedor, la decisión unilateral y ajena a su voluntad ( falta de pago del deudor) , le da "...derecho para emplear los medios legales, a fin de que el deudor le procure aquello a que se ha obligado..." (Art. 505 inc.1º Cod. Civ. )

El deudor, con su NO PAGO, se colocó en posición de "tomador compulsivo de crédito". Es como si hubiera "girado en descubierto SIN previa disposición de su "crédito alimentario", debe soportar la misma tasa que pagaría en materia comercial. (art. 565 Cod. Com. )

Lo contrario, es "premiar al moroso" con la "tasa mas baja" que tiene a su disposición, induciendo a los empleadores a dejar de pagar a sus trabajadores, en contra del carácter alimentario de los rubros; SERIA NEGOCIO INCUMPLIR.

Recurrir a una entidad Bancaria para financiar el pago de haberes e indemnizaciones obliga a presentar avales y garantías, demostrar cumplimiento fiscal y a veces garantizar con hipoteca o prenda, para devolver el préstamo con tasa activa. En cambio omitiendo el pago de créditos laborales se eluden las exigencias administrativas, contables y fiscales, y se "auto-acuerda" financiamiento a la tasa de interés mas baja que existe.

Entonces, ¿Qué razones hay para relegar al Trabajador/Acreedor a cobrar menos que la "Tasa Activa"? el trabajador para atender necesidades primarias está obligado a financiar la morosidad del deudor acatando sin alternativas la "tasa activa" (o lo que su acreedor le imponga). Mientras la morosidad salarial devenga tasa pasiva, la falta de pago de servicios esenciales como energía eléctrica o gas, devengan una vez y media la tasa activa.

La mora es automática (art. 137 L.C.T.) y la posición del deudor se agrava cuando no demuestra "IN-imputabilidad" (art. 509 Cód. Civ.) , cuando obliga al acreedor a recurrir a la Justicia tiene "culpa" por mora (art. 511 y 512 Cód. Civ.)

Al fijar tasa pasiva, transferimos patrimonio (riqueza) del dependiente (acreedor) a favor del empleador (deudor); y el enriquecimiento sin causa, lo que repudia el derecho vigente (art. 499 Cód. Civ.). En esos términos le concedemos al deudor moroso, el equivalente a la utilidad bancaria, el llamado "Spread" ( diferencias entre tasa activa y pasiva).

Algunos dicen que en materia laboral no se puede aplicar tasa activa "al hombre que trabaja", ya que si así fuera, se le estaría dando una suerte de utilidad (Spread). Sin embargo, nadie hace igual planteo cuando se otorga tasa activa al "hombre que comercia" (art. 16 Const. Nac.).

El cotejo nos muestra que se DESproteje al trabajo en todas sus diversas formas (art. 14 bis Const. Nac.), pasando por alto que el mismo "Spread" está presente cuando se aplica Tasa Activa en operaciones mercantiles (Art. 565 Cód. Com. ) , en transacciones con pagaré (art. 52-2º Ley 224.452) , o tarjeta de crédito (Art. 16 Ley 25.065) que el trabajador debe acatar cuando es deudor del hombre que comercia.

Es absurdo que se acepte que el trabajador/deudor pague la Tasa Activa en servicios de (Luz, Agua, Tarjeta, Etc. ) pero se impida que la cobre cuando es acreedor de rubros alimentarios.

Conforme lo dicho, es este caso, entiendo razonable aplicar la Tasa Activa, so pena de vulnerar el derecho a la propiedad del trabajador/acreedor (art. 17 Const. Nac.), al privarlo de su integral justa remuneración y/o DESprotejerlo contra el despido arbitrario (Art. 14 bis Const. Nac.), en tal sentido estoy convencida que es deber de los jueces al momento de dictar sentencia, ponderar las consecuencias del decisorio tanto en el campo

jurídico, como en el económico y social (en nuestro caso); sin olvidar las implicancias éticas, en todos los supuestos.

Esta tesis puede verse con mayor detalle como doctrina en “Intereses en Materia Laboral” (DT/03-A-325) Y como sentencia en “Agüero E. c/ La Gran Ciudad S.A.” (DT/04-A-830).-

Si el deudor se incautó del crédito del trabajador (por la fuerza de los hechos), es justo que se le ordene restituir (por imperio del derecho) condenándolo al pago de interés a “Tasa Activa” en la medida de una vez y media (1 y ½) , como los descubiertos no autorizados.

Si tenemos en cuenta el criterio de confiscación de la C.S.J.N. aplicable a cuestiones laborales a través del fallo Vizzoti, la tasa aplicable tiene un carácter confiscatorio por cuanto las bases de calculo (remuneración) en tres años de duración normal de un juicio se ven reducidas mas del 33%.

Han desaparecido las circunstancias fácticas, económicas, jurídicas y económicas tenidas en cuenta en “Galletini” y sostenidas luego en otros fallos por las deudas posteriores al 06/02/02 y basado en sus propios argumentos “justo resarcimiento que emerge del mandato del Art. 622 y de las garantías constitucionales del art. 14 bis y 17 Const. Nac.” Debe sustituirse el criterio que viene a perjudicar un crédito de naturaleza alimentaria, e incrementa la litigiosidad, ya que MIENTRAS MAS DEMORA HAY, MENOS SE PAGA.

Por lo expuesto solicito a V.S. el apartamiento del criterio de la tasa pasiva y aplique la TASA ACTIVA según la formula del Bco. Central de la República Argentina.

#### **VIII.- RESERVA-CASO FEDERAL.-**

Siendo esta la primera oportunidad procesal para hacerlo, dejo formulada la reserva de hacer uso de la vía del Recurso Extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El Caso Federal se deja planteado, atento que ante la eventualidad de que la sentencia de grado no hiciere lugar a lo peticionado, se encontrarían gravemente conculcados derechos y garantías de raigambre constitucional tales como el debido proceso, defensa en juicio y derecho de propiedad.

#### **IX.-PRUEBA:**

No obstante que formulamos expresa reserva de ofrecer la prueba necesaria en la etapa pertinente desde ya dejamos ofrecida como tal la siguiente.

#### **DOCUMENTAL**

Abona lo relatado la siguiente prueba documental:

- Poder Ad Litem número: 0002-003389 y 0002-003388.
- .- Recibos de sueldo en 8 fs.
- Telegramas ley 23.789 de fecha 19 de abril de 2021 N°: 088044318.
- telegramas ley 23.789 de fecha 12 de mayo de 2021 N°: 088044437.
- telegramas ley 23.789 de fecha 2 de junio de 2021 N°: 088041299.
- telegramas ley 23.789 de fecha 15 de abril de 2021 N°: 088044304.

- telegramas ley 23.789 de fecha 21 de mayo de 2021 N°: 088044542

- carta documento de fechas 21 de abril de 2021 n°: 124558105 y 124558114

- carta documento de fecha 27 de mayo de 2021 N°: 998343126

- carta documento de fechas 21 de mayo de 2021 n°: 954481424

- carta documento de fecha 8 de junio de 2021 N°: 998343214

**X).-PETITORIO.-**

Por todo lo expuesto a V.S. respetuosamente pido:

1).- Nos tenga por presentados en el carácter invocado, por parte, por denunciado el domicilio real y constituido el domicilio procesal indicado y nos de intervención de ley.

2).- Por presentada demanda en tiempo y forma y por ofrecida prueba documental.

3).- Se corra traslado de la presente demanda por el término y bajo apercibimiento de ley.

4).- Se tenga por ofrecida la prueba, agregándose la documental acompañada, ordenándose cuando corresponda su producción y reservándose en caja de seguridad de secretaría los originales.

5).- Solicitamos se haga lugar a lo solicitado en el punto VII de la presente causa.-

6). Se tenga por formulada la reserva del caso federal.

7).- Oportunamente y previo trámite de ley se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de intereses y costas a la parte demandada.

**PROVEER DE CONFORMIDAD POR SER  
JUSTICIA.-**

**Firmado digitalmente**

Alaniz Martin Orlando

Abogado M.P. 1992 CAS.